

ORD.: PP

ANT.: Acuerdo del H. Consejo del 11 de octubre de 2016 y su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2593/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos y aplica a Canal 13 S. A., la sanción de multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 2° y 6° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "Bienvenidos", el día 3 de junio de 2016.

SANTIAGO, 23 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑORA ALEJANDRA PERÉZ LECAROS
DIRECTORA EJECUTIVA DE CANAL 13 S. A.

Comunico a usted que el día lunes 09 de enero de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 26 de diciembre de 2016, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-836-CANAL13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de octubre de 2016, acogiendo la denuncia CAS-08004-J2F3Z4, formulada por un particular en contra de Canal 13 S.A., por la exhibición en el programa Bienvenidos, de la rutina de Yerko Puchento, el día 3 de junio del 2016, se acordó formular a Canal 13 S.A. cargo por supuesta infracción a los artículos 2° y 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 3 de junio del 2016, de la repetición de la rutina de Yerko Puchento, en el programa Bienvenidos, cuyos contenidos no son aptos para ser visionados por *niños y niñas menores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 991, de 25 de octubre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

De nuestra consideración:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 11 de octubre del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el "Consejo", por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante "Canal 13", por haber emitido en el programa "Bienvenidos" supuestas imágenes cuyo contenido no sería apto para ser visionado por niños y niñas menores de 18 años, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Al respecto, señalamos al Consejo lo siguiente:

En cuanto al Programa:

- 1. Que, “Bienvenidos”, es un Programa matinal de Canal 13, del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. En esta emisión, su conducción se encontraba a cargo de Diana Bolocco y Martín Cárcamo. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 13:30 horas. Acorde al género misceláneo, el Programa incluye un amplio abanico de contenidos.*
- 2. De este modo, el formato del Programa es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidos sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de las faltas que se le atribuyen a nuestra representada. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.*

En cuanto al capítulo en cuestión:

- 3. Durante la emisión del capítulo fiscalizado, se exhiben extractos de la rutina realizada por el personaje Yerko Puchento, interpretado por el actor Daniel Alcaino, en el programa “Vértigo”. La presentación consiste en una rutina humorística que incorpora temas de actualidad y contingencia.*

Argumentos de defensa:

- 4. En primer término, cabe tener presente que la rutina humorística de Yerko Puchento se destaca por ser la construcción de una sátira que expresa su molestia contra el estado social del país y a veces del mundo, centrándose especialmente en sucesos ocurridos en la contingencia nacional. En el caso particular, la rutina se basa en la participación de la selección nacional de fútbol en la Copa Centenario, entre otros temas contingentes.*
- 5. Cabe indicar que la rutina humorística en cuestión se entiende como un tipo de expresión artística y que como tal gozaría de la protección establecida en el artículo 19 N° 25 de nuestra Carta Fundamental. Ello, al tratarse también de un tipo de humor crítico, vinculado a determinados acontecimientos de contingencia nacional, lo cual resulta relevante de ser resguardado en una sociedad libre y democrática como la nuestra. Estos derechos son considerados fundamentales para el desarrollo de un Estado democrático, y se encuentran garantizados tanto en la Constitución y Tratados Internacionales, como en la Ley 19.733 (Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo). Canal 13 tiene un compromiso intacto y duradero con la promoción de los derechos fundamentales de las personas y continuará realizando los esfuerzos que sean necesarios para promover cualquier medida que favorezca a erradicar cualquier conducta lesiva.*

6. *La rutina humorística en cuestión constituye una sátira a la contingencia nacional que en ningún caso tiene por finalidad centrar la crítica en una burla hacia las características y condiciones de las personas.*

7. *Las intervenciones del personaje Yerko Puchento que se señalan como de mayor complejidad en los cargos, por muy desafortunadas que pudieran ser en el contexto de un programa matinal, no tienen por objeto constituirse en un modelo o parámetro objetivo para seguir, ni constituyen un referente infantil al que los niños pudieran pretender imitar.*

8. *A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que: “no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”. En consecuencia, no se configura el ilícito denominado “inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, ni ha sido definido éste por el Consejo, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos reprochados.*

9. *Para mantener un ambiente sano y libre de palabras que pudieran estimarse no adecuadas para un menor de edad, es responsabilidad de los padres evitar que el niño acceda a un sin número de contenidos televisivos en el horario que sea. Sobre todo si consideramos que el Programa conforme a las normas que regulan las emisiones de los medios de comunicación, debe ser visionado bajo “responsabilidad compartida”, lo que impide que sea recepcionado en los hogares como un programa para todo espectador, haciendo participe a la familia en lo que a la presencia de menores sin compañía respecta. Nos cuesta entender que las intervenciones de Yerko Puchento, por desafortunadas que pudieran ser consideradas por el público, puedan llegar a determinar el carácter y formación de la juventud y la niñez, pues, a pesar de su horario matinal, se trató de una sección del Programa dirigida a un público adulto. Es evidente que la argumentación dada no pretende atribuir exclusiva responsabilidad a los padres, de contenidos que son emitidos por la concesionaria, sino instar al Consejo a que pondere de modo adecuado aquellos contenidos que catalogará de ilícitos de acuerdo a lo prescrito en la norma.*

10. *Nos parece difícil que un material audiovisual de sólo unos minutos de duración pueda afectar negativamente el proceso de formación de los menores. Lo expresado por el Consejo constituye una presunción basada en su exclusivo criterio, que adelanta juicios de valor en torno a la reacción o forma en que el contenido televisivo será internalizado por los menores, asumiendo que los dichos serán lesivos a una formación, que por lo demás, contempla etapas. En efecto, no se deduce de ninguna sección de la Ley N° 18.838 ni de la estructura de los ilícitos, que éste no necesite afectar un contenido normativo de modo concreto y baste con la mera acción para configurarlo. Ello contraría normas del derecho sancionador, que no pueden soslayarse.*

11. Nos preocupa que tales bienes jurídicos se estimen vulnerados per se, es decir, se presuman vulnerados por el solo hecho de considerarlo así el Consejo en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas tienen una potencialidad de influir negativamente, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento. Por último, y dentro de lo que se califica como “horario todo espectador” encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita al no encontrarse dentro de los tipos prohibidos.

12. En consecuencia, el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado, toda vez que las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de los cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.

13. No existen ni se proporcionan antecedentes empíricos y certeros, más allá de una simple posibilidad o suposición, que permitan concluir que la emisión de las imágenes reprochadas y el hecho de haber sido vistas por algún menor, puedan modificar o afectar su proceso de desarrollo o formación. En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño sea consecuencia directa de la emisión de las imágenes del Programa, cuyas escenas guardan relación con un contexto claro y que bajo ningún respecto se presentan como imitables.

14. En consecuencia no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador y complementada de escenas que, a mayor abundamiento, vienen a reprochar o refrenar una conducta per se antijurídica.

15. También es importante destacar que la duración total del material respecto del cual se nos formula cargo es esencialmente breve, pues sólo tuvo una duración total de cinco minutos cuarenta y tres segundos, lo cual para “Bienvenidos” es particularmente no extenso en su exhibición, versus la duración total del Programa que es de varias horas.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Bienvenidos*” es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. En esta emisión, su conducción se encuentra a cargo de *Diana Bolocco* y *Martín Cárcamo*;

SEGUNDO: Que, durante el desarrollo del programa *Bienvenidos* del 3 de junio de 2016 se exhibe en dos ocasiones las imágenes de lo que fue la rutina de *Yerko Puchento* la noche anterior en el programa “*Vértigo*”. Tras concluir un espacio de prensa, se da paso a la exhibición de un segmento en donde se exhibe casi en su totalidad ¹ la rutina humorística desarrollada por el actor *Daniel Alcáino* personificando a *Yerko Puchento* en el programa *Vértigo*. En ésta el actor y comediante ingresa caracterizando al futbolista nacional *Arturo Vidal*, dirigiéndose desde un comienzo al director técnico de la selección nacional, *Juan Antonio Pizzi*.

En este contexto el personaje, con su ironía característica, ruega al técnico que logre el triunfo de Chile en la *Copa Bicentenario*, esto a través de referencias que aluden a la cotidianeidad de los chilenos, destacando que el éxito en el torneo es importante para el ánimo y bienestar de un pueblo acostumbrado al fracaso.

Entre todas las temáticas que recorre el comediante para dar cuenta de la dura vida del chileno y su necesidad de triunfar en la *Copa Bicentenario*, menciona entre otras: la desilusión por la integridad y corrupción de los políticos nacionales; la mermada popularidad de la Presidenta de la República; las amenazas naturales constantes y el daño a la capa de ozono; el endeudamiento y bajas condiciones económicas del chileno medio; la insatisfacción de la vida sexual en parejas adultas y otras intervenciones sobre temas contingentes.

De las intervenciones que realiza el actor durante la rutina, a continuación, se detallan las de mayor complejidad en cuanto al horario en que son expuestas:

(10:16:40- 10:20:23) «*Sabis lo que es tener un quiosquito de diario en el centro bonito, arregladito, con cariño y que el lunes te lo hagan bolsa los encapuchados, que el martes te lo moje el guanaco, que el miércoles te lo queman con neumáticos, que el jueves te lo choque el zorrillo, el viernes y sábado te lo meen los curaos’ y el domingo que no abres sales a pasear te paran los pacos, detención por sospecha y pa’ dentro, cagaste, es penca para esa gente que está trabajando todo el día, por favor Pizzi, reacciona de una vez, dile a Beausejour que se acabó la esclavitud y que es libre para correr hasta la línea del fondo alguna vez, por favor, por favor, no sé, usa cualquier estrategia, dile que es primo de UsainBolt, que lo viene siguiendo un león, lo que sea, pero que corra, pero dile algo y que corra y centre alguna vez, por favor. Este país ya no resiste más, este país ya no aguanta más. Sabis lo que es para los chilenos acostarse en la noche orgullosos sabiendo que el video de los leones es el video más visto en el mundo y despertarse al día siguiente y que el orangután con un niño en EEUU nos haya quitado el número uno ¿Sabis lo que es eso Pizzi?, hasta pa eso tenemos mala cuea’. Aquí, les voy a hablar a ustedes, a los orangutanes de Cincinnati (...)*»

(10:30:10- 10:32:07) «*Sí, hoy no queremos ser campeones, lo necesitamos, de corazón y eso es muy distintos, te lo suplico por favor, por último (...)* Por último, quiero hablar súper seriamente el tema de la Luli, ella me ha pedido expresamente, bueno me ha dicho que está aburrida, que la molesten y creo de verdad de corazón que llego la hora de tomar en cuenta sus palabras, ella se tomó el tiempo de escribir un tweets y eso me parece muy respetable, por eso quiero decir, que no la voy a

¹ La rutina completa (en el programa *Vértigo*) tuvo una duración de 29 minutos y el segmento exhibido en el programa *Bienvenidos* tuvo una duración de 25 minutos, mediante una diferencia entre ambos de 4 minutos en total.

molestar más y a todos los que creen que la Luli no se molestó o que no vieron el tweets que escribió ahí está en pantalla para que por favor lo vean que es cierto (en pantalla se exhibe el mensaje) “Me avurri de #Yerco! Asta cuando me suve al columpio! No al vulin! Huvicate!”. Luli, terminó nuestra rivalidad.»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*horario de protección*”, *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, el artículo 6 de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*”, razón por la cual resulta pertinente analizar si existen los elementos suficientes para dotar de plausibilidad la denuncia por infracción a esta norma;

NOVENO: Que, el programa en el cual se reprodujo la rutina humorística original que se transmite fuera del horario de protección referido en el considerando séptimo, se transmitió en el programa Bienvenidos, dentro del horario de protección de menores de edad.

DÉCIMO: Que, el Honorable Consejo se ha mostrado enfático en manifestar que «*el humor no goza de ningún estatuto privilegiado*» y, más aún, que «*los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado de forma burlesca, suele ser extremadamente ofensivo*». Del mismo modo, ha sido conteste en estimar que la exposición de contenidos que dan cuenta de una burla hacia las personas en razón de su origen racial constituye una afectación a la dignidad de las personas, pudiendo además provocar efectos negativos para la sana convivencia entre las personas;

DECIMO PRIMERO: Que, partes de la rutina humorística exhibida, se construyen sobre la base de la burla hacia las características y condiciones de las personas, tratando de forma irrespetuosa a determinadas personas, vinculando el color de piel a formas de esclavitud, y usando estereotipos relativos a la capacidad intelectual en otro caso, con un carácter irónico que pueden generar en el público televidente, especialmente

los menores de edad, que no cuentan con las habilidades suficientes para poder distinguir, el refuerzo de modelos de conducta discriminatorios, como el denominado *bullying* u hostigamiento, y por consiguiente la validación de los mismos como formas naturales y aceptadas de la convivencia social;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es posible sostener que la exposición de tales vinculaciones y referencias podría, atendido el horario en el que se exponen, configurarse como un modelo de comportamiento inadecuado a seguir por parte de los niños, al reforzar en ellos la idea de que las características físicas de las personas, así como, un uso equivocado del lenguaje justificaría un trato peyorativo y burlesco hacia ellas, posibilitando de este modo la naturalización² de tales conductas, especialmente cuando estas, como en el caso concreto, se exponen en un contexto lúdico y asociado a una respuesta positiva por parte de la audiencia.

DECIMO TERCERO: Que, por último, todas las posibles transgresiones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, dentro de los cuales se encuentran la dignidad de las personas, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile, fueron transmitidos en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

DECIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-*líte*, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DECIMO SEXTO: Que, en el resumen del programa emitido, se exhiben situaciones de burla y formas de discriminación expresamente proscritas en el sistema democrático y constitucional, con conductas que atentan contra la dignidad y derechos fundamentales de otros seres humanos, lo cual resultaría inapropiado para la formación de televidentes menores de edad, los cuales se contraponen, además, a los valores y principios que promueve la Carta de las Naciones Unidas y demás normas internacionales sobre promoción y respeto de la dignidad de las personas y Derechos Humanos, lo cual implica que son contrarios a los mensajes que, según el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe contemplar la educación de los menores;

DECIMO SEPTIMO: Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, es posible estimar que los contenidos emitidos por la concesionaria parecen resultar inadecuados para ser exhibidos en *horario de protección*, lo que parece confirmarse por el hecho de que el programa *Vértigo*, desde donde las escenas son tomadas, es exhibido en horario nocturno, tratándose de contenidos no aptos para ser vistos por menores de edad, y dirigidos a un público *adultos*;

²Proceso que se produce a través de su reiteración en medios masivos de comunicación, cuando se exhiben prejuicios sin asociarlos a juicio crítico y, en el caso particular, siendo utilizado como herramienta de humor frente a menores de edad sin criterio para comprender aquel uso.

DÉCIMO OCTAVO: Que, así lo ha entendido el H. Consejo Nacional de Televisión, el que ha expresado un razonamiento similar a través de su jurisprudencia³, resolviendo que la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en horario de protección de menores de edad, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. En este sentido, el H. Consejo ha señalado: *«Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1° de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;»*⁴

DÉCIMO NOVENO: Que este H. Consejo ha sido constante y coherente, al expresar su reproche frente a la exhibición de contenidos que dan cuenta de la utilización del humor y de un trato burlesco hacia las personas, en razón de sus características físicas, raciales o condiciones sociales. Así, al sancionar a una concesionaria, por exhibir una rutina humorística, en la que se advirtió la expresión de frases que implicaban un trato discriminatorio hacia personas en razón de su origen racial, el H. CNTV sostuvo: **DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado⁵, se ha podido constatar que fue realizada una rutina humorística en la cual se hizo mofa de situaciones que importan gravísimas violaciones a derechos fundamentales y que actualmente constituyen crímenes de lesa humanidad, como lo son el genocidio y la discriminación racial, afectando consecuentemente la dignidad de todas las personas aludidas por tal repugnante comicidad, lo que no puede sino entrañar una flagrante inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; **DÉCIMO QUINTO:** Que, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado, que lo excluya de la observancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto: “(i) el género humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado de forma burlesca, suele ser extremadamente ofensivo; (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas”.

VIGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento cabe destacar que, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes basados en la discriminación por motivos de origen nacional, racial, étnico, etc., además de vulnerar su intrínseca dignidad, también importan una afectación de otros bienes

³ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2014, caso A00-13-2184-LARED; Acta de Sesión Ordinaria de 07 de abril de 2014, caso A00-13-1756-MEGA; entre otros.

⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV. Considerando Décimo Cuarto.

⁵ En dicha rutina se produjo el siguiente diálogo:

Murdock: **“porque cuando nació el niño Jesús, uno de los reyes magos era negro”**

Animador: **“¿Y qué tiene que ver eso?”**

Murdock: **“Alguien tenía que cargar los regalos”**

jurídicos, tales como la paz social, recogido en el artículo 1° de la Ley 18.838, por los perniciosos efectos que pueden tener para la sana convivencia social (...)»⁶⁷

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el fragmento del programa “Vértigo”, presentado en el matinal “Bienvenidos”, se emitió durante el horario de protección, razón por la cual todas las posibles vulneraciones denunciadas fueron exhibidas por la concesionaria en una franja horaria en la que menores de edad son potenciales televidentes, conducta que, a su vez, constituye una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y una vulneración de lo establecido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, las cuales ponen en riesgo su proceso formativo y el aprendizaje del respeto a la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, sin importar su condición particular;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que dice relación con aquellas aseveraciones formuladas relativas a la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, en especial aquellas relativas a que no es el objetivo de la emisión erigirse en formas o modelos de conducta imitables por la teleaudiencia conformado por niños, niñas y adolescentes, carecen de asidero, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁸, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838 en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la

⁶Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión celebrada el lunes 1° de julio de 2013, respecto al Informe de Caso **A00-13-808-CHV**. Sentencia que no fue objeto de reproche por parte de la concesionaria, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada.

⁷Algunos de estos considerandos fueron reproducidos por el H. Consejo en la sentencia relativa al caso **A00-13-532-CHV**, en el cual también se reprochó la rutina humorística del muñeco Murdock, en la cual se exhibieron las siguientes intervenciones:

- ¿Por qué no hay negros deformes?
¡Porque Dios castiga sólo una vez!
- ¿Por qué StevieWonder siempre se ríe?
Porque no sabe que es negro.
- ¿En qué se diferencian un negro y un blanco que entran a un puticlub?
El blanco va a saciar su sed de sexo y el negro va a ver a su mamá.

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. Ibid., p.393

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹¹Ibid., p.98

¹²Ibid., p.127.

contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹³;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 2° y 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida;

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo relativo a la defensa de la concesionaria, basada en que el cargo formulado constituye el resultado de un criterio y juicio subjetivo del ente regulador, cabe señalar que la comunidad científica ha demostrado que «*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que estos imiten o reproduzcan las conductas que ven*»¹⁴. Como indica Joan Ferrés i Prats, «*La imitación es, cronológicamente hablando, el primer sistema de aprendizaje en el desarrollo de la personalidad. Y en todas las fases de la vida sigue siendo uno de los más determinantes*»;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, a través del ejercicio todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGESIMO OCTAVO: Que la concesionaria no registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en cuanto a la exhibición de contenidos no aptos para ser visionados por niños y niñas menores de 18 años se refiere; antecedente que será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermsilla, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos de la concesionaria e imponer a Canal 13 S.A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 2° y 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición del programa “*Bienvenidos*”, el día 3 de junio de 2016, donde se muestran secuencias con contenidos no aptos para ser visionados por *niños* y

¹³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

¹⁴ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

niñas menores de 18 años. Se deja constancia que el Consejero Gastón Gómez estuvo por acoger los descargos y absolver a la concesionaria de los cargos formulados en su contra. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
Secretario General(S)

JCC/jis.

